Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. CARLOS A. ALICEA PADÍN Peticionario	KLCE201501988	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo Caso Núm. C IC2014G0012 SOBRE: Delito Contra Integridad Corporal Tent. A109, Agresión Grave Causal

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

Comparece, por derecho propio, el señor Carlos Alicea Padín (señor Alicea o el peticionario), mediante el recurso de *certiorari* de título presentado el 19 de noviembre de 2015.[1] Solicita que se expida el auto y se revoque la Resolución Post Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI), el 4 de noviembre de 2015, notificada el 12 del mismo mes y año. Mediante dicho dictamen se declara sin lugar su *Moción Sobre la Ley de Enmiendas Significantes Ley 146-2012 Código Penal de P.R., Ley Núm. 246 de 26 diciembre de 2014.*

[1] Fecha en la cual el señor Alicea firmó el recurso. Fue recibido en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el 7 de diciembre de 2015. Véase por analogía la Regla 30.1 de nuestro Reglamento.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, EXPEDIMOS auto de *certiorari* y CONFIRMAMOS la Resolución recurrida.

I.

Por hechos ocurridos el 15 de junio de 2014, al señor Alicea se le presenta un (1) cargo en su contra por violar el Artículo 109 del Código Penal de 2012, 32 LPRA sec. 5162; y por una infracción al Artículo 5.05 de la Ley de Armas de Puerto Rico. En la acusación de la agresión grave se le imputa al peticionario de cometer dicho delito contra Francisco Cancel Alicea a quien le ocasionó lesiones con un machete que, aunque no le dejaron daño permanente, requirieron tratamiento prolongado.

Luego de múltiples trámites y procesos, el 1 de octubre de 2014 se lleva a cabo el juicio en su fondo. Surge del expediente ante nos que el señor Alicea renuncia al derecho a juicio por jurado y además presenta ALEGACIÓN DE CULPABILIDAD y MOCIÓN SOBRE ALEGACIÓN PREACORDADA. En relación al Preacuerdo, solicita que se reclasifique la infracción al Artículo 109, *supra*, para que se le impute la tentativa de dicho Artículo y solicita el archivo de la infracción a la violación de la Ley de Armas. Se sugiere una pena de cuatro (4) años por la infracción al Artículo 109, *supra*, en su modalidad de tentativa.

Luego de enmendarse el pliego acusatorio, interrogar al acusado, advertirle sus derechos y de asegurase que entiende y conoce el pliego acusatorio, así como de las consecuencias de la alegación como de la pena de los delitos, el TPI archiva el caso de Ley de Armas y declara culpable al señor Alicea por la infracción al Artículo 109, *supra*, en su modalidad de tentativa y se le impone una pena de cuatro (4) años. Ese mismo día se le dicta la Sentencia.

El 7 de octubre de 2015, recibida por el TPI el 21 del mismo mes y año, el señor Alicea presenta por derecho propio la *Moción Sobre la Ley de Enmiendas Significantes Ley 146-2012 Código Penal de P.R., Ley Núm. 246 de 26 diciembre de 2014.* Aduce que le es aplicable el principio de favorabilidad establecido en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5004. Ello en base a la aprobación de la Ley 246-2014, conocida como la *Ley de enmiendas significantes a la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico*, la cual enmendó varios delitos del Código Penal de 2012 con el propósito de reducir sus respectivas penas. En apoyo de su contención, el señor Alicea hace una lista detallada con los nombres, fechas y números de casos de cinco confinados que han salido en libertad luego de habérsele aplicado la Ley 246-2014 a sus sentencias.

El 4 de noviembre de 2015, notificada el 12 del mismo mes y año, el TPI emite Resolución declarando No Ha Lugar la moción. Inconforme, el señor Alicea presenta el recurso de epígrafe. A pesar de no delimitar de manera específica un "error" y titularlo de esa manera, en ajustada síntesis, el peticionario sostiene que incidió el TPI al no aplicar el principio de favorabilidad establecido en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, *supra,* y al no re-sentenciarlo para reducir su pena.

El 26 de enero del 2016 emitimos Resolución a los efectos de requerirle a la Procuradora General el exponer su parecer sobre el recurso. Recibida su comparecencia el 4 de marzo de 2016, estamos en posición de resolver.

II.

El principio de favorabilidad consagrado en el Artículo 4 del Código Penal, *supra*. Conforme al principio de favorabilidad, procede la aplicación retroactiva de una ley penal cuando favorece a la persona imputada de delito. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656 (2012). El principio de favorabilidad quedó consagrado en el Artículo 4 del Código Penal de 1974, 33 LPRA ant. sec. 3004. Véase, *Pueblo v. González*, 165 DPR 675 (2005). Posteriormente, el Artículo 9 del Código Penal de 2004, 33 LPRA ant. sec. 4637, introdujo una disposición de más amplio alcance en cuanto al principio de

favorabilidad. Véase además, *Pueblo v. Torres Cruz*, 2015 TSPR 147, 194 DPR ____ (2015).

Actualmente, dicho principio se encuentra regulado por el Artículo 4 del Código Penal de 2012, *supra*, el cual dispone lo siguiente:

> La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.
>
> La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:
>
> (a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.
>
> (b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.
>
> (c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.
>
> En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

Es decir, el principio de favorabilidad se activa cuando se aprueba una ley posterior a la comisión del delito imputado y ésta es más beneficiosa para el acusado o confinado, **salvo que exista una cláusula de reserva que impida su extensión retroactiva**. (Énfasis nuestro). *Pueblo v. González*, supra.

De igual forma, nuestro Tribunal Supremo recientemente atendió la aplicabilidad del principio de favorabilidad en los casos en donde la pena impuesta resulta de una culpabilidad preacordada. En *Pueblo v.*

Torres Cruz, supra, se resolvió que tanto las personas que resultaron convictas luego de la celebración de un juicio plenario como las que realizaron una alegación de culpabilidad preacordada pueden invocar el principio de favorabilidad. En dicho caso nuestro más alto foro reiteró los resuelto en *Pueblo v. Santiago*, 147 DPR 179 (2008), en cuanto a que las alegaciones preacordadas **no** son un contrato tradicional entre el acusado y el Estado, como tampoco un precontrato de oferta u opción de alegación entre las partes en el cual alguna de ellas pueda exigir el cumplimiento específico en caso de incumplimiento.

Por su parte, la Regla 72 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, codifica los requisitos que se tienen que cumplir al realizar la alegación preacordada, de manera que ésta pueda dar base a una sentencia condenatoria. *Íd.* Véase además, *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946 (2010). Particularmente, esta Regla le concede al TPI la discreción para aprobar la alegación preacordada a la que haya llegado el Ministerio Público y la representación legal del imputado de delito. *Pueblo v. Acosta Pérez*, 190 DPR 823 (2014).

Dicha determinación se debe realizar mediante una evaluación de si: (1) la alegación fue hecha con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado; (2) ésta es conveniente a una sana administración de la justicia, y (3) se logró conforme a derecho y a la ética.

Pueblo v. Torres Cruz, supra; *Pueblo v. Pérez Adorno*, supra. Si el acuerdo no satisface dichos requisitos, entonces el Tribunal tiene que rechazarlo. Asimismo, el Tribunal debe asegurarse de que existe una base suficiente en los hechos para sostener que el acusado resultaría culpable más allá de duda razonable en caso de llevarse a cabo un juicio. *Pueblo v. Torres Cruz*, supra; *Pueblo v. Suárez*, 163 DPR 460 (2004). Al hacer una alegación de culpabilidad, el acusado no solo afirma haber realizado los actos descritos en la denuncia o acusación, sino que además acepta y admite que es el culpable del delito objeto de su alegación. *Íd.*

III.

El señor Alicea considera que le es aplicable a su pena el principio de favorabilidad consagrado en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, *supra*, en consideración a las enmiendas creadas en dicho Código a raíz de la aprobación de la Ley 246-2014.

Tal y como apunta el señor Alicea en su recurso, el principio de favorabilidad se activa cuando una ley posterior es más beneficiosa para el acusado o confinado y -salvo que exista una cláusula de reserva- este beneficio se extiende de manera retroactiva. Como es sabido, la Ley Núm. 246-2014 enmendó varios delitos del Código Penal de 2012 con el propósito de reducir sus respectivas penas. En adición, un análisis del historial

legislativo de esa legislación revela que la Asamblea Legislativa no limitó la aplicación del principio de favorabilidad a casos como el de autos en que la sentencia condenatoria es producto de una alegación preacordada al amparo de la Regla 72, *supra.* A esos efectos, la Ley Núm. 246-2014 no contiene una cláusula de reserva que prohíba su aplicación retroactiva. Véase, D. Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, 7ma ed. rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 102. Véase además, *Pueblo v. Torres Cruz*, supra.

Sin embargo, el Artículo 109 del Código Penal de 2012, *supra*, y por el cual fue sentenciado el peticionario, **no fue objeto de enmienda por la Ley 246-2014 y actualmente se encuentra inalterado desde su aprobación por la Ley 146-2011**. Recuérdese que el mencionado Artículo tiene una pena fija de (8) años y la tentativa es su mitad, o sea cuatro (4) años. Para las penas de la tentativa, véase el Artículo 36 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5049.

A pesar que el señor Alicea nos indica que existen otros casos en donde a esos confinados se les ha modificado la pena conforme a la Ley 246-2014, le recordamos que cada caso es distinto y cada uno conlleva un estudio jurídico particular en relación a cómo se tipifica el delito por el cual fue hallado culpable y qué

pena acarrea y si la misma fue objeto o no de enmienda bajo la Ley 246-2014.

En vista de lo anterior, y del Derecho previamente reseñado, al señor Alicea no le es de aplicación el principio de favorabilidad ni procede rebajar o reducir la penalidad impuesta mediante Sentencia.

IV.

De conformidad con los principios normativos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Resolución, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese a todas las partes y a la Oficina de la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones